



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral**



Radicación No. 500013105001 2015 00184 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS**, contra **MORENO MANTENIMIENTO VÍAL LTDA y AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A.**

Llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 403 DE 2025

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver **el recurso de apelación** presentado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS solicitó declarar mediante sentencia la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con

MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA, **entre el 16 de julio de 1985 y el 17 de junio de 2014**, cuyo finiquito fue sin justa causa mientras ostentaba estabilidad debilidad laboral reforzada por salud. En consecuencia, pidió condenar a la empleadora, y solidariamente a AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., a su reinstalación al mismo cargo o a uno acorde con sus condiciones de salud, pago de salarios y aportes al sistema integral de seguridad social desde la desvinculación y hasta el reintegro efectivo, así como la indemnización del artículo 216 CST.

Subsidiariamente, solicitó el pago prestaciones sociales, vacaciones, dotación y aportes al sistema integral de seguridad social por todo el tiempo de la relación de trabajo, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 CST, y 26 de la Ley 361 de 1997, sanción por “*no afiliación a un fondo de cesantías*” (sic), indexación, los demás derechos que resulten probados de conformidad a las facultades ultra y extra petita y costas procesales (páginas 3 a 8, archivo 14).

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra. Indicó que, pese a la existencia de una relación comercial con la sociedad MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA., no se reúnen los requisitos exigidos para configurar la solidaridad al tenor del artículo 34 CST. Manifestó desconocer y no constarle lo concerniente al vínculo laboral alegado por el demandante con MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA.

Como medios de defensa propuso las excepciones de mérito de “*inexistencia de la causa y de la obligación, cobro de lo no debido por inexistencia de la solidaridad, prescripción y buena fe*” (páginas 19 y 20, archivo 25).

2.1.1.- Llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A (páginas 1 a 3, archivo 26), admitida con proveído del 15 de febrero de 2018 (archivo 32).

2.2.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA se opuso a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que la presunta

relación laboral tuvo lugar fuera de la vigencia de las pólizas por las cuales fue vinculada como llamada en garantía, ya que, para cuando fueron suscritas las garantías con AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., el nexo alegado como laboral, había finalizado. En todo caso, la póliza cubre únicamente la indemnización del artículo 64 CST.

Formuló como excepciones de mérito frente a la demanda las de “*falta de cumplimiento de presupuestos para pretender la indemnización contemplada en el Art. 26 de la ley 361 de 1997, inexistencia de solidaridad laboral entre Moreno Mantenimiento Vial Ltda y Autopista de los Llanos S.A.*”. Y, en cuando al llamamiento en garantía, presentó las de “*ausencia de cobertura / los hechos que dieron origen al proceso ocurrieron por fuera de la vigencia de las pólizas 12CU006264 y 12CU006382 expedidas por Confianza S.A./el demandante no ejecutó labores para los contratos No. 07 de 2015 y 17 de 2015, no cobertura de indemnizaciones moratorias ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 CST/cobertura exclusiva para la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST, no extensión al asegurado ni a la aseguradora de condenas por indemnizaciones moratorias, máximo valor asegurado para los amparos de salarios contenidos en las pólizas expedidas por Confianza S.A./limitación del riesgo asegurado y prescripción de las acreencias laborales*” (páginas 5 a 12, archivo 37).

2.3.- MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA. concurrió al proceso por medio de Curador Ad Litem, quien dijo que no le constaban los hechos de la demanda.

Como medios exceptivos de fondo presentó los denominados “*prescripción, buena fe y compensación*” (páginas 5 y 6, archivo 47).

3.- SENTENCIA APELADA

Agotada la etapa probatoria, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio mediante Sentencia del 24 de octubre de 2022: **i)** declaró de oficio fundada la excepción de “*inexistencia de relación laboral*”, por lo cual se abstuvo de pronunciarse sobre los demás medios de defensa propuestos; **ii)** absolió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra; **iii)** al estar representada la demandada MORENO MANTENIMIENTO VIAL LIMITADA, por curador ad litem, no aparecen causadas costas, las que sí se generan a cargo del demandante en

favor de la llamada solidaria AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. en Liquidación; fijó como agencias en derecho \$500.000, y costas de esta sociedad a favor de la llamada en garantía CONFIANZA S.A., tasando agencias en derecho en \$500.000.

Hizo alusión a los elementos constitutivos del contrato de trabajo y, en ese punto, señaló que los medios de convicción no permiten constatar la prestación del servicio a favor de la demandada dentro del período comprendido entre 1985 y el 2015; en especial, dijo que los testimonios de RAÚL BALLESTEROS y CARLOS PEÑA, no fueron coincidentes en sus manifestaciones, de manera que no extrajo de estos la prestación de servicios del demandante, a favor de las sociedades demandadas.

En consecuencia, declaró de oficio fundada la excepción denominada *inexistencia de la relación laboral*, la cual, al atacar la totalidad de pretensiones incoadas en contra del extremo pasivo, por economía procesal, se abstuvo de pronunciarse sobre las restantes.

4.- APELACIÓN

EL DEMANDANTE se apartó de las consideraciones esbozadas en la sentencia, por estimar acreditada la existencia del vínculo laboral alegado. Asimismo, adujo que el A quo incurrió en una indebida valoración de los medios de convicción aportados, toda vez, que la prueba testimonial junto a las documentales anexas al asunto permiten inferir la ejecución de un contrato de trabajo verbal entre PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS y la sociedad MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA; señaló que la representante legal de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. aceptó en su interrogatorio la ejecución de un contrato con la reclamada empresa empleadora en este asunto, de manera que el contrato de trabajo reclamado lo fue para realizar mantenimiento en la vía Villavicencio–Granada; la subordinación estaba a cargo de ERNESTO MORENO VARGAS como se expuso en el asunto, pero, además, los miembros de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. también impartían órdenes; dijo que quedó acreditado en el asunto el salario y el horario cumplido por el trabajador; cuando el demandante acudió ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – no dice cuál-

dejando constancia de haber sufrido un accidente de trabajo mientras prestaba servicios para MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA (3:25:10 – 3:35:10, archivo 097).

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- EL DEMANDANTE reiteró lo expuesto en su recurso de apelación; solicitó revocar el fallo proferido en primer grado

5.2.- LAS DEMANDADAS guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por la parte demandante en la sustentación del recurso interpuesto. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto, siempre que los mismos se hubieren reclamado, controvertido y probado en el proceso.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde a la Sala establecer, si:

1. ¿Se acreditó en este asunto la existencia de contrato de trabajo entre PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS y la accionada MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA., en el lapso comprendido entre el 16 de julio de 1985 y el 17 de junio de 2014?
2. En caso afirmativo, se verificará ¿si proceden las demás pretensiones de la demanda?

RESPUESTA A LOS INTERROGANTES

1.- CONTRATO DE TRABAJO - PRUEBA DE SU EXISTENCIA

El artículo 23 del CST precisa para la existencia de la relación laboral, la confluencia de: **i)** la prestación personal del servicio, **ii)** la continua dependencia y subordinación; y **iii)** el salario como contraprestación.

En particular, el segundo de los elementos permite distinguir el vínculo de trabajo de contratos de orden civil o comercial; así, cuando el trabajador prueba la prestación personal del servicio a favor del empleador, tiene aplicación la presunción del artículo 24 ibídem¹, es decir, que el nexo de trabajo tuvo lugar entre las partes; empero, al tratarse de una presunción legal, corresponde al demandado desvirtuarla.

Ahora, en caso de que se acepte la prestación personal del servicio, pero se alegue una modalidad contractual diferente de conformidad con el artículo 167 del CGP, debe demostrarse por el supuesto empleador, que el trabajo se ejecutó de manera autónoma e independiente²; ello, sin pasar por alto la prevalencia de los hechos sobre las formalidades, principio estatuido en el artículo 53 Superior.

Al punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 728 de 24 de febrero de 2021, Rad. No. 72485 M.P. Gerardo Botero Zuluaga³, explicó:

"(...) lo cierto es, que la Sala sobre dicho punto ha sostenido, que la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no exonera al trabajador que persigue su aplicación de que « además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, (...) acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama»; así se recordó en la sentencia SL2608-2019, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL 2780-2018, la que a su vez memoró la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, en la que al efecto se consideró:

[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia

¹ CST ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN. <Modificado por artículo 2 Ley 50 de 1990>. “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

² Ver entre otras, Sentencias SL358 de 24 de enero de 2024 Rad.97795; SL3184 de 29 de noviembre de 2023 Rad. 95225 y SL2954 de 25 de octubre de 2023 Rad 91286

³Ver también sentencias SL 2536 de 4 de julio de 2018, Rad. 58895 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno; SL16110 de 4 de noviembre de 2015, Rad. No. 43377, M.P. Gustavo Hernando López Algarra, Sentencia 41890 de 24 de abril de 2012, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve

del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le ataña acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”

En vista de lo expuesto, y al tenor de los **artículos 60 y 61 del CPTSS**, se analizará el acervo probatorio que obra en el informativo, para determinar si existió una relación de trabajo entre PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS y la accionada MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA, en el período comprendido entre el 16 de julio de 1985 y el 17 de junio de 2014.

-Como elementos demostrativos se allegaron los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre las convocadas AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. y MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA:

- I) No. 07 de 2015, para ejecutarse por el período de dos (2) meses desde el 1º de febrero de 2015, y cuyo objeto correspondió a (páginas 23 a 28, archivo 25):

PRIMERA: OBJETO. EL CONTRATISTA ejecutará para EL CONTRATANTE bajo su exclusiva cuenta y riesgo, las actividades de mantenimiento rutinario y periódico necesarias para obtener un nivel óptimo de servicio en la vía Villavicencio – Granada, en el Departamento del Meta, en una longitud de 24,814 km, que corresponden a los siguientes tramos: K26+000 al K37+993, del K38+561 al K44+442, del K46+060 al K53+000.

- a. Anexo No. 1 al contrato 07 de 2015 en el que se listan de manera minuciosa las actividades correspondientes a limpieza de obras civiles y retiro de material del derecho de vía, además de la atención de emergencias (páginas 29 a 34, archivo 25).
- b. Anexos No. 2 y 3 al contrato 07 de 2015, resumen las actividades y obligaciones del contratista (páginas 35 y 36, archivo 25).
- II) No. 17 de 2015, cuyo plazo es de dos (2) meses, desde el 1º de abril de 2015 (páginas 37 a 42, archivo 25).

-De igual manera se aportaron, el contrato de concesión No. 446 de 2 de agosto 1994, celebrado entre el INVÍAS y la sociedad CARRETERAS NACIONALES DEL META S.A. (hoy AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A.), cuyo objeto fue “realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, la operación y el mantenimiento de las carreteras Villavicencio - Granada, Villavicencio – Puerto López y Villavicencio – Restrepo – Cumaryl, en el departamento del Meta” (páginas 43 a 61, archivo 25); y las pólizas de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares, expedidas por CONFIANZA S.A., para los períodos comprendidos entre el: i) 1º de febrero y el 1º de abril de 2018; ii) 1º de abril de 2015 y el 1º de junio de 2018 (páginas 18 a 23, archivo 37).

De las documentales referidas y en lo que interesa al proceso, únicamente se colige la existencia de un contrato comercial entre las empresas llamadas a juicio, y las garantías para cubrir los eventuales incumplimientos entre éstas, sin que de ellas pueda desprenderse un nexo de orden laboral entre el demandante PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS y la demandada MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA.

-En otro giro, milita en el expediente “*FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD Y/O CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DECRETO 1507 DE 2014*” emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, el 27 de noviembre de 2020, bajo el Radicado 12969, en el que se determinó para el demandante para PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS, una PCL del 28,3%, estructurada el 21 de octubre de 2020 – no se indica origen por falta de elementos de juicio, y se anota la actividad de guadañador (archivos 69 y 70); de allí únicamente se desprende la disminución de la capacidad laboral del actor, pero se desconoce el origen de su PCL. Adicionalmente debe considerarse que dicha evaluación fue realizada con ocasión al trámite del proceso ordinario laboral, pues fue el A quo quien ordenó su elaboración.

-De otro lado en audiencia del artículo 80 del CPTSS, se recibió el **interrogatorio** de parte a **LUZ ANGÉLICA CASTELLANOS RÁTIVA, representante legal de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, quien señaló la existencia de un contrato de concesión

de 1985 al 2014, en la vía Villavicencio-Granada, ejecutado por la sociedad que representa; señaló que también se adelantaron labores en los tramos Villavicencio- Restrepo-Cumaral y Villavicencio-Puerto López. Explicó que las actividades de mantenimiento vial no eran ejercidas por su representada, sino a través de terceros, uno de estos fue la empresa MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA., sin que el personal de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. “mandara” sobre los trabajadores de la contratista, ni siquiera verificaba que esa sociedad cumpliera las obligaciones contraídas con sus subordinados. Desconoce la ocurrencia de un accidente de trabajo al actor.

-A su vez, se escuchó al **accionante PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS** en **interrogatorio de parte**, quien aseguró haber sido contratado en la ciudad de Villavicencio por ERNESTO MORENO VARGAS, de parte de la sociedad MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA, que no hubo suscripción de contrato de trabajo o documento alguno. Las actividades a desarrollar eran comunicadas en el lugar de trabajo en la vía Villavicencio-Granada, en horario de 6:00 a.m. a 3:00 o 4:00 p.m., siendo supervisados por los inspectores de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., quienes les indicaban el mantenimiento mensual del kilómetro 26 al kilómetro 53. Enseguida señaló que la herramienta y la dotación la compraba directamente del salario percibido, y que lo suministrado por ERNESTO MORENO VARGAS era una camisa con el logotipo de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A.; señaló que dentro de los elementos de trabajo estaban un machete, la guadaña, guantes y carretilla. Se reunía todos los meses con ERNESTO MORENO VARGAS para recibir el pago. Durante la relación laboral, sus compañeros de trabajo fueron RAÚL BALLESTEROS, RAFAEL GUASCA y PACHO GUASCA.

-Se escuchó al **testigo CARLOS ARTURO PEÑA TORRES**, quien explicó que laboró por el lapso de quince (15) días “*con ERNESTO MORENO cuando el derrumbe de Villavo – Acacías*”, luego en el año 2013, volvió a prestar servicios para ERNESTO MORENO VARGAS durante dos (2) o tres (3) semanas, tiempo en el que llegaban camionetas de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. con los supervisores dando órdenes a todo el personal, sobre cómo hacer las cosas. Al demandante lo

conoció porque eran vecinos y él – el actor- le contó que era guadañador de Acacías a San Martín desde hacía 29 años, labor que cesó en 2014, cuando él – el testigo- le dio trabajo como ayudante de obra. Agregó que, debido a la actividad del accionante, éste debía permanecer disponible cuando se caían arboles o sucedían contingencias de limpieza que debían atenderse en la vía; puntualizó que la guadaña era propiedad de PEDRO NEL, quien, además se encargaba de sufragar la gasolina para el funcionamiento de la máquina. Contó que el accionante le pidió en varias ocasiones que lo llevara a Porfía a cobrar el salario.

También se recibió declaración al **testigo JOSÉ RAÚL BALLESTEROS** - tachado por AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., por tener una demanda en curso contra esa empresa-. El declarante manifestó que conoce las circunstancias de trabajo del actor, debido a que él – el testigo- fue compañero de trabajo y prestó servicios para MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA desde 1998 hasta 2015, efectuando mantenimiento desde Acacías, en 27 kilómetros. Así las cosas, puntualizó acerca de PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS, que éste se desempeñó como guadañador para la misma empresa, sin que firmara contrato alguno. Las órdenes las impartían los supervisores CALIXTO, MANASÉ y WILSON, de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., pero los elementos de trabajo como pica, pala, guadaña, rastrillo, “*eran propiedad del Señor Pedro Castañeda, porque a nosotros nadie nos daba herramientas. Nos tocaba de parte de nosotros colocar todo*”. Afirmó que los inspectores de carretera los llamaban a cualquier hora a atender incidentes en la vía, movilizándose en las camionetas de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. todos los meses se hacía el mantenimiento de los 27 kilómetros, al terminarlos volvían a empezar.

De igual manera, el **testigo WILDER VÉLEZ VASCO**, director actual de mantenimiento de la Concesión Vial de los Llanos, dijo que laboró para AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. como director de mantenimiento desde marzo de 2008 hasta el 8 de junio de 2015, razón por la cual sabe que MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA estaba a cargo de las actividades del mantenimiento rutinario en el corredor entre los kilómetros 26 al 53 de la vía Villavicencio – Puerto López. Aseguró que

él – el testigo- se encargaba de supervisar el contrato de MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA por lo que conoce que actor prestó servicios para esa empresa, pero no lo vio en terreno e igualmente desconoce hasta qué data fue su actividad personal. Señaló que AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. se encargaba de supervisar las actividades contratadas, pero las órdenes eran suministradas a PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS por MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA, ya que, AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. no efectuaba supervisión de personal, en todo caso los supervisores técnicos para ese tramo eran MANASER DUEÑAS, NÉSTOR VALENCIA y EDWIN PRIETO.

Finalmente, el **testigo LEONARDO GUERRERO** señaló que se desempeñó como ingeniero de mantenimiento de febrero de 2013 a junio del 2015, para AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., sociedad que contrató actividades con MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA para efectuar trabajos consistentes en cortar pasto y limpiar alcantarillas, principalmente, las que adelantó la contratista hasta junio de 2015, puesto que la ANI retomó toda la infraestructura, adjudicando el mantenimiento a la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS. Explicó que no recuerda de nombre ni de “vista” al accionante, máxime cuando toda la comunicación era directa con ERNESTO MORENO VARGAS, quien a su vez daba las instrucciones directas a su personal. Aseguró que, los trabajadores directos de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. no desarrollaban las mismas tareas de quienes estaban vinculados a través de MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA. Supone que la empresa con la que tenía nexo el actor era la que le entregaba las herramientas de trabajo.

Analizada la prueba testimonial recaudada, se tiene que CARLOS ARTURO PEÑA TORRES es un testigo de oídas respecto de los extremos temporales de la relación de trabajo que aparentemente unió al accionante con MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA. Sobre este aspecto convine recordar que la jurisprudencia ha referido que el testigo de oídas no crea convencimiento, pues carece de credibilidad, y en ese

sentido, la sola manifestación del testigo respecto a las condiciones del actor, no bastan para corroborar lo que se escuchó de aquél⁴.

A más de lo expuesto, aunque JOSÉ RAÚL BALLESTEROS aseguró que laboró para la empresa desde 1998 hasta 2015, de su relato no se coligen los extremos deprecados en la demanda; y en todo caso, de pretender condena por el período que le consta al testigo, analizado lo dicho por este, se observa que el eventual empleador del accionante sería AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A, en tanto las manifestaciones del declarante resultan concordantes con el dicho del actor PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS, respecto de la aparente subordinación ejercida por el personal de esta última empresa, sin que sea dable impartir condena frente a ésta, como empleadora, porque en el asunto no se convocó a dicha empresa para soportar las pretensiones en esa calidad, sino como responsable solidaria de las posibles condenas que fueran impuestas en contra de la convocada MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA., por lo que fallar en ese sentido, trasgrediría los derechos de contradicción y defensa de aquella sociedad.

Suma a lo anterior que los testigos traídos por AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., WILDER VÉLEZ VASCO y LEONARDO GUERRERO, tampoco dieron fe de la actividad personal del demandante a favor de MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA., comoquiera que en sus declaraciones se limitaron a referir conocimiento respecto del eventual nexo con la empresa contratista, pero, de manera directa aseguraron no constarles los servicios prestados por el actor para MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA.

Así, valoradas en su conjunto las declaraciones de los testigos, ninguna de estas permite inferir la existencia de la relación de trabajo reclamada en el asunto frente a la demandada MORENO MANTENIMIENTO VIAL LTDA.

No puede dejarse de lado, que el interrogatorio de parte rendido por el demandante PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS no demuestra por sí solo

⁴ CSJSL Sentencia del 6 de marzo de 2007 Rad. 29422

la existencia del vínculo laboral reclamado en la demanda, puesto que, la misma parte no puede constituir su propia prueba ni beneficiarse de la que fabrica, aunado a que tal medio probatorio tiene como fin la confesión de circunstancias que puedan ser adversas al extremo declarante.

Así las cosas, no vislumbra la Sala error alguno en el razonamiento esbozado en la sentencia recurrida, ya que resulta contrario a derecho que el juez de trabajo funde las decisiones judiciales en suposiciones, por cuanto, al tenor del artículo 164 del CGP, las pruebas son el sustento de la sentencia, elemento ausente en el caso en concreto.

Y es que, a luces del artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, corresponde a quien pretende el reconocimiento de ciertos derechos, la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido.

En esas circunstancias, tendrá que **confirmarse** la sentencia apelada.

2.- COSTAS. No se hará condena en costas de segunda instancia en contra del demandante y a favor de las convocadas, por no estar probada su causación (artículo 365 del CGP).

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por PEDRO NEL CASTAÑEDA VIVAS, contra MORENO MANTENIMIENTO VÍAL LTDA y AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Delfina Forero Mejia

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Kennedy Trujillo Salas

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Marceliano Chavez Avila

Magistrado

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**decb56c4776dda01fbbe9b22049010695c4910b817555323952e7713
8592d36d**

Documento generado en 30/09/2025 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>